

Bogotá, 02 de noviembre de 2023

Señores

Consejo de Estado (Sección Segunda)

**REF: ACCION DE TUTELA REFERENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN
DISTRITO V.**

ACCIONANTE: Juan Guillermo Rivera Meneses

Cedula de Ciudadanía [REDACTED]

Correo electrónico de notificaciones [REDACTED]

REQUERIDO N° 1: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Representante legal: Mauricio Liévano Bernal

REQUERIDO N°2: Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano

Correo electrónico de notificaciones judiciales: archivo@poligran.edu.co

Coordinador General del proyecto: Fernando Rojas Quimbaya

Cordial saludo,

Respetuosamente, yo, Juan Guillermo Rivera Meneses, identificado con cedula de ciudadanía N° [REDACTED] en calidad de concursante, acudo ante ustedes para interponer acción de tutela, frente a la decisión de no reponer la decisión de no admitirme en el concurso DISTRITO V, específicamente en el sentido de que se aclare la motivación de la respuesta otorgada inicialmente.

HECHOS

PRIMERO: Teniendo en cuenta mi participación en el proceso DISTRITO V para el cargo identificado con el N° OPEC 200506, decidí reclamar ante la decisión de no admitirme en el concurso, argumentando que se debían tener en consideración las equivalencias del Decreto Ley 785 de 2005, pues aporté 2 títulos de especializaciones, y cada una equivale a 24 meses de experiencia profesional, por lo cual es posible acreditar los 45 meses de experiencia profesional requeridos en el empleo.

SEGUNDO: En la respuesta a la reclamación la institución universitaria decidió lo siguiente:

"(...) Para el presente caso, el Manual de Funciones y la OPEC 200506 contemplaron la aplicación de equivalencias, por cuanto al confrontar con la documentación por usted aportada se encuentra que no es posible la realización de la equivalencia "Título de posgrado en modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viseversa" (...) toda vez que, el tiempo sería insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Adicionalmente; el anexo técnico del presente proceso de selección establece

que las equivalencias son meramente taxativas y NO acumulables, por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud (...)"

TERCERO: Teniendo en cuenta que la respuesta a la reclamación se centró en señalar que no era posible acumular las equivalencias, solicité a través del recurso de reposición contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que se aclarara la decisión ya que para mi como concursante no ha sido posible identificar el fragmento normativo que indica que las equivalencias no son acumulables. En este sentido solicité que se informara cual era el sustento normativo que indicaba específicamente que no era posible la acumulación de equivalencias.

CUARTO: En la respuesta otorgada por la universidad frente al recurso de reposición presentado, ésta se limitó a ratificar la respuesta otorgada originalmente, pero no se expuso una razón o respuesta en relación con la aclaración solicitada, es decir no se indicó el sustento normativo que indicaba específicamente que no era posible la acumulación de las equivalencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La acción de tutela está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y procede *contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.* (artículo 5).

En este sentido la acción será improcedente cuando:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

Pues bien, respetuosamente considero que en este caso la acción de tutela es el mecanismo procedente pues no existe otro recurso para solicitar la aclaración de la decisión tomada por la Universidad, más allá del recurso de reposición que fue negado.

La acción de nulidad simple no es procedente ya que se trata de un acto particular, y la acción de nulidad con restablecimiento del derecho solo procede cuando los actos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. En este caso lo que se demanda no es la nulidad del acto, sino la necesidad de aclarar la motivación del mismo, en algo específico.

Es importante aclarar que tampoco se está alegando que el acto tenga falsa motivación, sino que no es posible identificar el sustento normativo que da lugar a la motivación que esgrimió la Universidad, es decir; no es posible identificar el sustento normativo que indique que las equivalencias no son acumulables. En este sentido la acción de nulidad con restablecimiento no es procedente, pues no estoy solicitando que se revoque el acto de inadmisión, sino simplemente su aclaración, es decir que se señale específicamente cual es el sustento normativo que da lugar a esa interpretación.

Si bien es cierto que la solicitud de esta información se llevó a cabo por medio del recurso de reposición, dicha solicitud no deja de ser un derecho de petición en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015. Veamos:

“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Entonces, si bien es cierto que los concursos de méritos están reglamentados en lo que tiene que ver con sus etapas, ello no significa que la oportunidad para pedir una aclaración, o solicitar una información, o elevar una consulta asociada al proceso, haya expirado en la etapa de reclamación, pues justamente la información que se solicita aclarar, solo se conoció en la respuesta a la reclamación, y no antes.

En síntesis, el Artículo 23 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas antes las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Pues bien, se acreditó que se solicitó una aclaración específica, pero no se ha obtenido la resolución a dicha solicitud, ya que, si bien se generó un documento como respuesta, este no representa una resolución completa y de fondo, pues no atiende en absoluto la aclaración solicitada. Tampoco se me ha notificado que no sea comprensible la finalidad u objeto de la petición a efectos de que la corrija o aclare, y mucho menos se ha alegado la reserva de la información solicitada, razón por la cual considero que ha sido vulnerado mi derecho a ejercer peticiones respetuosas.

DERECHO QUE SE ESTIMA VIOLADO

Esta acción se plantea por la violación del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia correspondientes al derecho de petición.

PRUEBAS Y/O ANEXOS

- 1- Reclamación
- 2- Respuesta a la reclamación
- 3- Recurso de reposición
- 4- Respuesta al recurso de reposición

SOLICITUD

En razón a la respuesta otorgada por la universidad encargada, al recurso de reposición elevado, solicito que se inste a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y/o a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a que se aclare el acto por medio del cual fui excluido, ya que al revisar el anexo técnico del acuerdo, y en general toda la normatividad asociada al concurso, no es posible identificar el fragmento donde se indique

que las equivalencias no son acumulables, razón por la cual se hace necesario informar cual es el sustento normativo que da lugar a dicha interpretación.

Atentamente,

Juan Guillermo Rivera Meneses

Cedula de Ciudadanía: [REDACTED]

Correo electrónico de notificación: [REDACTED]

[REDACTED]

Firma: _____